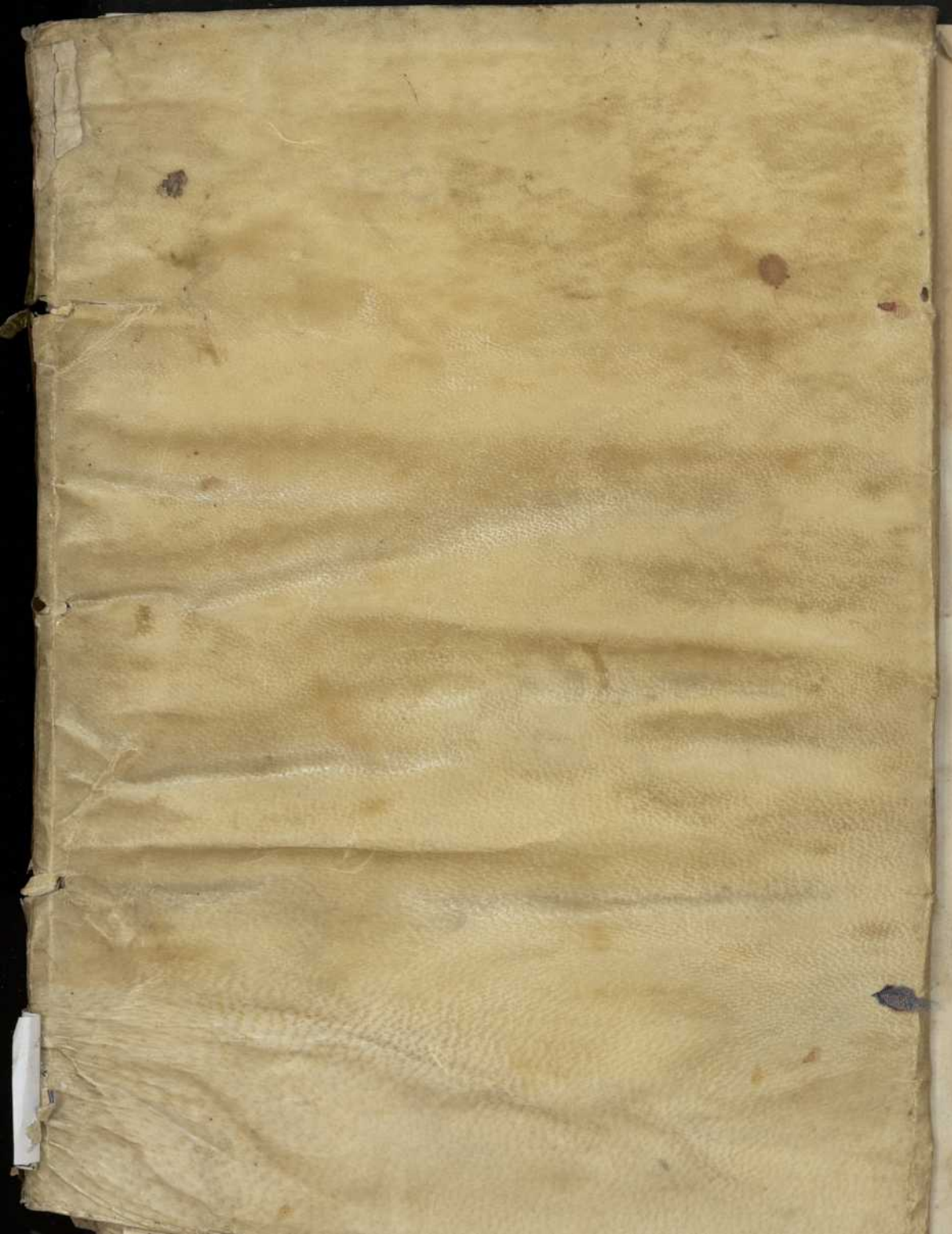


A

18-221



209.

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	A
Estante	18
Tabla	
Número	221

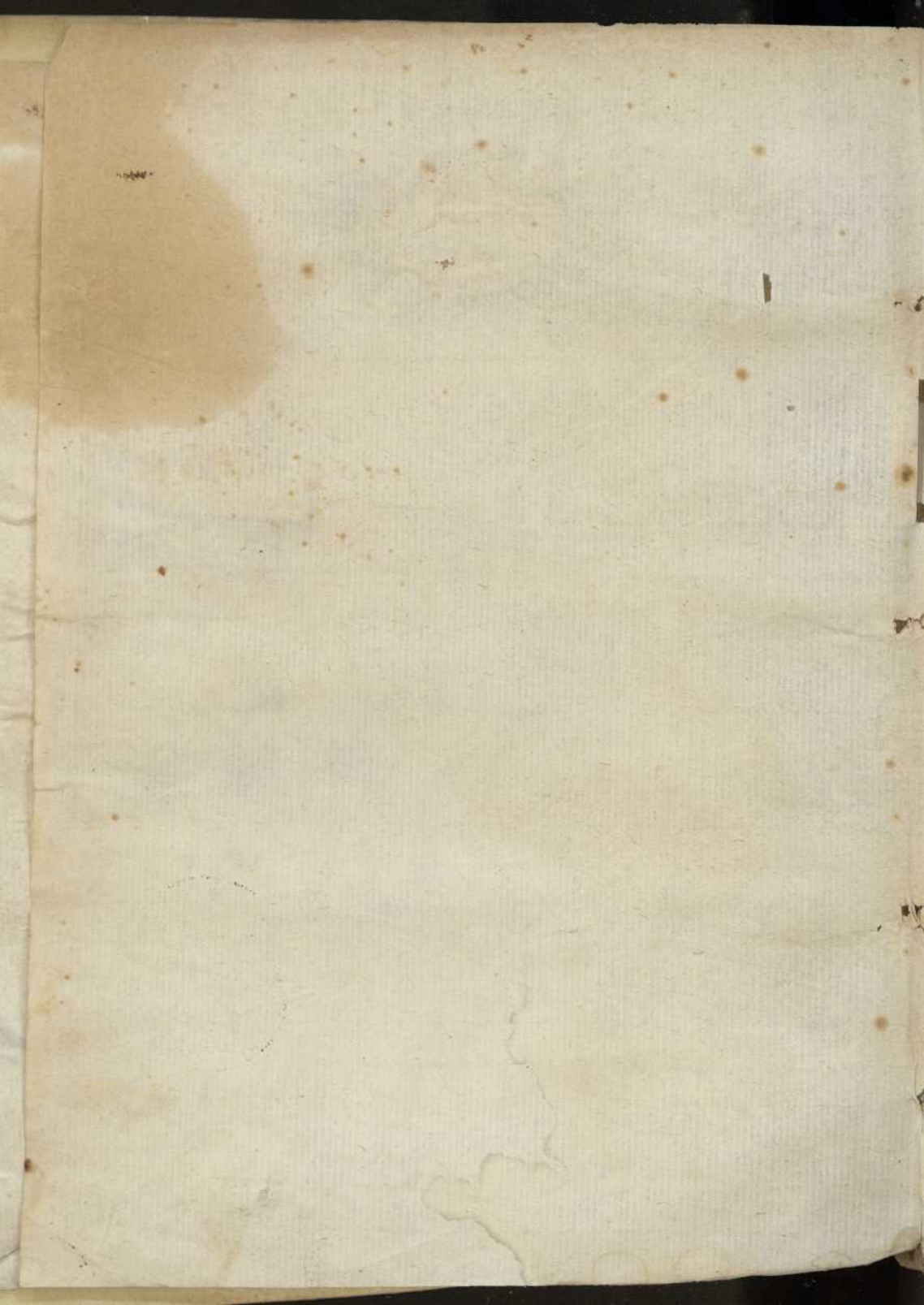
~~16.a.7~~
~~10.~~



*Fuente: Biblioteca Nacional de España
del Rey don Alfonso*



Faint, illegible handwriting or bleed-through from the reverse side of the page.



ALEGACION
EN DERECHO
EN FAVOR DE DON
Pedro Ponce de Leon, sobre el ne-
gocio de Baylen.



Por el Licenciado Vejarano, abogado.

Año. M. D. XCIIII.



I E S V S.



N EL pleyto que trata don Pedro Ponce de Leon cō el Duque de Arcos, y los demas pretendores, y opositores al mayorazgo de Baylen, presupuesto el hecho, la determinacion deste pleyto pende de vna question y duda de derecho, que es, si los hijos de los hereges condenados por este delito, siendo los tales hijos Catolicos, son capaces de su cession, o no: Porque si lo son, don Pedro, sin duda ni cōtradicion es el llamado a la sucession deste mayorazgo, por muerte del Conde don Rodrigo Ponce de Leon su primo, vltimo poseedor, conforme a la escritura de transacciō en este pleyto presentada, en cuya virtud se pretēte esta sucession, por ser como es nieto legitimo del Cōde don Rodrigo, q̄ por la dicha trāsacion hecha cō el Duque de Arcos, abuelo del q̄ litiga, huuo la dicha villa de Baylē para si y para sus decēdiētes legitimos por via de mayorazgo: el qual dexò por hijo mayor y sucessor al Cōde dō Manuel, cuya sucessiō legitima se acabò en el Cōde dō Rodrigo vltimo poseedor, y por segūdo à dō Juā Pōce de Leon, cuyo hijo mayor legitimo es el dicho dō Pedro. Y fiēdo (como es) el llamado cōforme a la dicha escritura de trāsacion, estā clarò q̄ en el se trāsferio la possessiō de los bienes del dicho mayorazgo, por muerte

del dicho Cōde dō Rodrigo yltimo poseedor, cōforme a la ley. 7. tit. 4. part. 5. y la ley. 45. de Toro, quæ hodie est. l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop. Y que asy se deue declarar y determinar en su fauor, reuocando la sentencia de vista contra el pronunciada. Y para que la justicia de don Pedro mejor se entienda, y como es capaz desta sucefsion, sin q̄ aya cosa q̄ se lo impida, se fundaran y prouaran en esta alegacion de derecho quatro Articulos o puntos principales.

¶ El primero, que por ser esta sucefsion deferida por el dicho contrato de trãfaccion, es cosa cierta, y sin duda q̄ los hijos de los que cometen crimen læsæ Maiestatis diuinæ, vel humanæ, son capaces de semejante sucefsion.

¶ El segundo, que aunque esta sucefsion se juzgue como deferida por testamento y vltima disposicion, los hijos Catholicos de padres hereges son capaces de suceder ex testamento, y ab intestato, a qualesquier ascendientes y parientes Catholicos, y de conseguir qualesquier herencias, mandas, legados, y fideicommissos, que en qualesquier testamentos, o vltimas voluntades, de qualesquier sus ascendientes, parietes, o estraños les fueren dexados, y en efecto que los hijos Catholicos de los hereges y condenados por tales, tienen libre testamenti factio, nõ solum in actiua, sed in passiua significatione, y asy don Pedro es capaz de sucefsion, sin que le obste el delito de su padre.

¶ El tercero, que no obsta ni impide esta sucefsio ser los bienes de que se trata, prohibidos enagenar, y sujetos a vinculo, fideicommissio, y mayorazgo perpetuo.

¶ El quarto y vltimo, que tampoco obsta, que los bienes tengan juridiccion, ni aunq̄ tengan titulo de Conde, Marques, o Duque, o Baron, ni otro qualquier titulo.

PRIMVS ARTICVLVS.

Quanto a este primer articulo, cosa es cierta y sin duda, que la transaccion en cuya virtud se pretende por esta sucession, es contrato: puesto que sea innominado, como lo notan Bart. las. & alij, in. l. 1. §. 1. ff. de pact. & in. l. 2. ff. de iureiuran. Alexand. & alij moderni in. l. cum proponas. C. de pactis. Bart. in. l. siue apud acta. nu. 20. C. de transact. & ibi alij scribentes. Y siendo como es contrato la transacciõ, y deferida y pretendida por ella esta sucession, tambien es cosa cierta y sin duda, que indistintamente los hijos de los que cometen y son codenados por el delito læsæ Maiestatis, diuinæ, vel humanæ, sin contradiciõ, son capaces de adquirir por cõtrato, y conseguir lo q̄ en virtud de algũ cõtrato se les desiere sin q̄ les obste el delito de sus padres, y sin q̄ en esto aya auido ni pueda auer causa de dudar, ni Doctõr q̄ dude desta verdad, y la tiene expressamẽte Ancharra in. c. felicis. nu. 5. de pœnis. li. 6. Paul. Paris. cõf. 69. n. 171. lib. 3. Ant. Perègri. de iure fisci. lib. 3. c. 9. nu. 11. Tiber. Decian. in suo tract. rerum criminalium. c. 41. nu. 21. li. 7. Y procede y hã lugar esto en tanto, q̄ si el mismo padre auia hecho algun contrato, en que estipulõ y adquiriõ algo para si y a sus hijos, non vt hæredibus, sed vt filijs, esto no se confisca, sino que sucede en ello el hijo Catolico, ò el hijo del traydor, & firmat expresse alijs in id citatis Henricus Bohic in. c. vergentis. nu. 6. de hæreticis. Greg. Lop. qui in maioratu loquitur, in. l. 2. tit. 2. part. 7. gloss. mandas.

Esto no lo contradizen los abogados contrarios, pero replican, que esta villa de Baylen era del mayorazgo de Arcos, que por su testamento instituyõ y fundõ dõ Juan Ponce de Leon Conde de Arcos, por el qual testamento

pretendia esta succession el Conde don Rodrigo transigente, abuelo de don Pedro: y que pues que se le dio esta villa que era del dicho mayorazgo por la dicha transaccion, que no la consigoo por este nueuo titulo, sino por virtud del titulo antiguo del testamento: argum. text. in si pro fundo. C. de transaccionib. Y q̄ se ha de juzgar como sucessor por el testamēto y primera institucio del dicho Mayorazgo: argum. tex. in. l. controuersia. ff. de transact.

A esto se responde y satisfaze lo primero. En quanto a la ley si pro fundo: Que aquella disposicion procede y ha lugar, quando la cosa, o cosas sobre que se lliga, quedan por la transaccion en poder, del q̄ antes las poseya, que a este tal no se le da titulo por la transaccion, sino se queda con el titulo por dōde antes poseya: pero no procede ni ha lugar, quando al que no poseya se le da por la transaccion lo que pedia, o algo dello, que este tal por el titulo de la transaccion adquiere y posee lo que se le da, ita in eadem. l. si pro fundo. declarant, & tenent Bart. Salicet. Alexand. Iaf. & communiter omnes, Balb. qui testatur de communi, de praescriptionibus. 3. part. principal. quest. 5. Alexand. consil. 24. ponderatis ijs. colum. fi. lib. 5. Corne. cōs. 16. viso. primo themate lib. 2. Menchac. qui etiam testatur de communi, libr. 2. controuer. illust. c. 67. num. 2. probat istam communem sententiam text. expressus, in. l. ex causa. C. de transaccionib. cuius verba sunt: *Ex causa transactionis habentes iustam causam possessionis, vsucapere possunt, vbi glo. verb. habentes, dicit, ex traditione, nō retentione.* Y aun ay caso, en que tambié al q̄ reciene se le da nueuo titulo por la transaccion. De manera q̄ esta oposicion no procede ni ha lugar respecto de la villa de Baylen, que se dio y entregò al Conde don Rodrigo, el qual la adquirio y huuo por este titulo para si, y para sus suces-

sores, y por este titulo y contrato de transaccion se ha de juzgar la posesion y sucesion.

A la ley controuersia. ff. de transaccionib. que prauca, q̄ quando el heredero escrito, y el legitimo contienden sobre la herencia, y por transaccion la diuiden, pueden los acreedores del difunto conuenirlos pro rata a ambos, segun la porcion hereditaria, con que cada vno quedò, y dexado a parte, q̄ aquel es caso especial, se responde con la glossa Bart. y comun de los Doctores alli, que aquella ley procede y ha lugar, quando la diuision se haze entre el escrito y el legitimo por quotas hereditarias, y no quando el escrito se queda cò toda la vniuersidad de la herencia, y da alguna cosa al otro: y assi aunq̄ fuesse assi, q̄ el Conde don Rodrigo pretendiesse la sucesion por el testamento del Conde don Iuan, no se puede oponer la disposiciò de la ley còtrouersia, entonces se pudiera oponer quando se hubiera diuidido el dicho mayorazgo por quotas entre el dicho Còde dõ Rodrigo, y el Duque de Arcos, y no auiendo sido assi, sino q̄ el Duque se quedò con el mayorazgo, y dio vna villa del y veinte mil ducados al q̄ lo pedia para el y para sus descendientes, esto se posee y huio por el contrato de transaccion, y por el se ha de juzgar esta sucesion.

Otras cosas se oponẽ en quãto a esto, q̄ porq̄ miran a la calidad de los bienes, no ay para q̄ tratar aqui dellas, pues la respuesta resulta de lo q̄ se ha de resolver y dezir en el tercer y quarto articulo desta alegaciò de derecho.

SECUNDOVS. ARTICVLVS.

Q̄ quanto al segundo articulo, en q̄ se pretẽde, que los hijos Catolicos de los hereges tienẽ libre testamentaciò in p̄sua significatiõ, y assi son herederos.

ex testamento y ab intestato de sus ascendientes y parientes Catolicos, y puede conseguir qualesquier herencias, legados, o fideicomissos, que por qualesquier testamentos y vltimas voluntades de qualesquier personas les fueren dexadas, cõ que quedará fundado y prouado, q̄ hora esta sucesion se juzgue como deferida por cõtrato, hora como deferida por vltima voluntad, ò ab intestato, es capaz della don Pedro. Es tã cierta esta conclusion que en este articulo se pretende fundar y prouar, q̄ es de marauillar que aya hõbres de entendimiento y letras q̄ dudẽ della, y la quieran poner en dificultad. Y para que mejor se entienda con quanta razon se dize esto, se prouara ser indubitable esta conclusion, por derecho, por razon, por autoridad, y juntamẽte se mostrarà prouarà faltar todo esto para dezir y tener la contraria.

Quanto a lo primero, esta conclusion se prueua por derecho, considerado que no ay ley de derecho civil, ni del Reyno, ni derecho Canonico que haga a los hijos Catolicos de los hereges intestables in actiua, nec passiua significatione, ni incapaces, ni inhabiles para suceder, y esta es regla cierta y textual en esta materia, q̄ qualquier persona q̄ no se halla por ley prohibida, puede ser instituydo por heredero, quam probat expressẽ tex. in. l. 2. tit. 3. par. 6. ibi: *E breuemente dezimos, que todo home a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro, quier sea libre, o seruo, puede ser establocido por heredero de otro.* Et hanc regulã constituit Azo. in sua summa, in tit. de hæredib. instituend. numero. 25. Y como no aya ley, ni canon que disponga que los hijos Catolicos de los hereges sean intestables in passiua significatione, sigue se que tienen para si la regla de derecho, para poder ser herederos. Y tambien es regla, que a aquellas personas q̄ puede ser instituydos por heredero.

herederos se les pueden dexar legados, y fideicōmissos, y son capaces dellos, y lo prueua el texto in. §. legari. instituta de legatis. l. 2. ff. de legat. 1.

Lo segūdo, se prueua ser esta verdad indubitable, considerando todo lo que por derecho Ciuil, Canonico, y del Reyno, esta dispuesto en quanto a las penas, en que por este delito son castigados los hereges, y los hijos dellos, que tratando y cōsiderado esto desde su principio, hallaremos ser verdad euidente que los hijos Catolicos de los padres hereges no estan inhabilitados de suceder por testamento y abintestato a sus ascendientes y transfu- sales Catolicos, ni de suceder por testamento a qualesquier estraños, si cōsideramos el derecho antiguo de los Digestos, no hallaremos en ellos cosa concerniente a esta materia, solo se podria dezir, que este delito como sacrilegio, o casi auia de ser castigado de iure illo cō las penas del sacrilegio, y se puede prouar esto ex. l. 1. C. de de crimine sacrilegij: cuius verba sunt, *Qui diuinæ legis sanctitatem aut nesciendo omittunt, aut negligendo violant, & offendunt sacrilegium committunt. quæ esset pœna sacrilegij habetur, in. l. sacrilegij. 1. & 2. ff. ad legem Iuli. speculatus,* & de sacrilegij, de iure autem Digestorum, los hijos por ningun delito del padre incurrian en pena. l. crimen. ff. de pœnis. l. 2. §. in filijs. ff. de Decurionibus, & eorū filijs. l. sancimus. C. de pœnis. & in primitiua Ecclesia hæretici solum diuinæ vltioni relinquebantur, vt aduertit Andr. Alciat. in. l. cunctos populos. versic. diuina primum vindicta. C. de summa Trinitate, & fide Catholica, post verò arbitraria pœna puniebantur Imperatorum constitutio- nibus, quod ex eadem. l. cunctos populos. deducit Alciat. in quantum ibi dicitur: *Post etiam motus animi nostri, quem ex caelesti arbitrio sumpserimus, vltione plectendos, quæ*
lex

511
lex fuit Imperatorum Gratiani Valentiniani, & Theodo-
sij. Despues desto por otras leyes de los Emperadores
mas nueuas, como es la ley Manicheos, y la ley Arriani, y
ley quicunque. C. de hæreticis, se fueron introduziendo,
y así abieciendo penas contra los hereges hasta pena de
muerte y infamia y cõfiscacion de bienes, y hazerlos in-
testables, vt probatur in. d. l. Manicheos, ibi: *Quos bonorũ
etiam publicatione persequimur, ipsos quoque volumus amoueri
ab omni liberalitate & successione, quolibet titulo venient, &
in. l. credentes. & in. l. fin. C. de hæreticis.* Pero por estas
leyes de los Emperadores no se introduxo pena alguna
cõtra los hijos Catolicos de los hereges, & tantum abest,
que se a ya introducido pena contra los hijos: que antes
teniendo hijos, o parientes Catolicos, no se confiscauan
los bienes de los hereges, y así los hijos Catolicos no so-
lo podian suceder, ex testamẽto y ab intestato a los otros
sus ascendientes y parientes Catolicos, pero a sus mes-
mos padres y parientes hereges les sucedian, ex testamẽ-
to y ab intestato excluso fisco, hoc probatur in. d. l. Mani-
cheos, ibi: *Sed neque filios heredes eis existere, aut addere, per-
mittimus, nisi a paterna prauitate discesserint.* l. cognouimus
eodem tit. authent. idem de Nestorianis. C. eodem, & in
authent. vt cum de appellatione cognoscitur. §. genera-
lem, collatione. 8. Hasta el tiempo destes derechos bien
claro esta, que los hijos Catolicos de los padres hereges
tenã testamẽti facciõ, impãsiua significacione, pues no
solamẽte podiã suceder a otros parietes ò estraños, pero
a sus mesmos padres hereges sucediã, ex testamẽto, y ab-
testato excluso fisco. Despues desto sobreunieron vnas
cõstituciones de Frederico. II. que vna dellas q̄ es el au-
thiẽt. Gazaros. C. de hæreticis, anda inserta en el derecho
comun, y otras tres q̄ comiẽça la vna, *commissi nobis*, y la
otra

otra incōfutilē, y la tercera comiēça, *paternorū*, no andan insertas en el cuerpo del derecho, pero andā insertas entre las letras Apostolicas pro officio sanctissimæ Inquisitionis, y estā mādadas guardar por algunos summos Pōtiffices, y finalmēte per Bonifacio. VIII. in. c. ybi Inquisitionis. de hæreticis li. 6. Y lo q̄ por estas cōstituciones de Frederico. II. se dispone è introduze de nuevo en perjuizio de los hijos Catolicos de los hereges, cōtra lo q̄ por leyes mas antiguas estaua hasta alli dispuesto, es lo vno. Que los bienes de los hereges se cōfiscā aunq̄ tēgā hijos Catolicos, y asy ya no son los hijos Catolicos herederos de los padres hereges, ex testamēto ni abintestato, cōforme a estas cōstituciones: pero en lo q̄ toca a q̄ no heredē a otros ascendientes ò parientes Catolicos ò a estraños, estas constituciones de Frederico no disponen nada. Lo otro q̄ disponen es, q̄ los descēdientes de los hereges, vltimo ad secundā generationē, sean priuados cunctis beneficijs & officijs publicis, & honoribus, esto es lo q̄ hasta oy estā dispuesto en esta materia por derecho de los Emperadores, cōforme a lo qual estā claro, quod de iure ciuili, los hijos Catolicos de los hereges son capaces de suceder, ex testamēto y abintestato a qualesquier ascēdiētes y parietes Catolicos, y de cōseguir qualesquier herēcias legados y fideicōmissos por testamento de los estraños.

Y se comprueua esto con vna razon ineuitable, y es conforme a las leyes que se han referido de los Emperadores que precedieron a Frederico segundo, los hijos Catolicos de los hereges no solo eran capaces de suceder, ex testamento y abintestato a qualesquier otras personas ascendientes parientes y estraños, pero a sus mismos padres hereges sucediā, y eran herederos ex testamēto y abintestato, excluso fisco, & exclusis alijs cōsanguineis,

guineis, vt probatur in . l. Manicheos, & in . l. cognouimus, & in authen. idem de Nestorianis. C. de hæreticis, y por el delito del padre hasta q̄ sobreuinieró las constituciones de Federico que se han referido, no incurrian en pena alguna, y no solo eran capaces de qualesquier herencias, pero tambien de qualesquier honras, beneficios y dignidades, porque esta era regla general que por el delito del padre no era pugnido el hijo, vt in . l. crimen. ff. de pœnis. & in . l. 1. § in filijs. ff. de Decurionibus, & eorū filijs. Lo que deste derecho antiguo se halla alterado por las constituciones de Frederico, es solamente en quanto a privarlos de la herencia de sus padres, porque se confiscan los bienes a los padres hereges, y de officios y beneficios y honras. en lo demas que por estas cõstituciones no se halla alterado, claro està que quedamos a la disposicion del derecho, quod ante dictas constituciones Frederici secundi vigeat & probatur in . l. Sancimus. verfic. quod enim. C. de testamentis, & in . l. præcipimus. C. de appellatio. in fine, ibi: *Quidquid autem hac lege specialiter non videtur expressum: id veterum legum constitutionumq; regulis omnes relictum intelligant, cum alijs concordantibus vtrobique adductis per gloss.*

De derecho Denonico tambien es sin duda, que mientras no huuo determinacion en contrario, se guardauan las disposiciones que auia de derecho ciuil, por ser esto derecho, que en lo que no ay determinacion de derecho Canonico, se guarde lo que ay de derecho ciuil, vt in . c. 1. de noui operis nuntiatione, vbi glo. & DD. y hasta en tic 10 de Innocencio. 3. que fue auctor del cap. vergentis. de hæreticis. & sedit in sede Petri ab anno. 1198. vsque ad annum. 1216. no se hallarà disposicion de derecho Canonico q̄ priue à los hijos Catolicos de los hereges, no solo
de

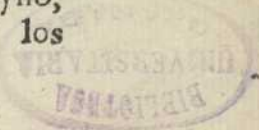
de otras heréscas, pero ni de la de su padre herege: & Innocencio. III. dispuso esto de nueuo por el d. cap. vergētis. como lo dispuso Frederico. II. q̄ comēço a imperar desde el año de. 12 12. y solo lo que estaua prohibido, era instituir a los parientes hereges, vt in cap. si quis Episcopus: & in c. in eos. de hæretic. A esto añadió Bonifacio. VIII. in c. cum secundum leges. de hæret. lib. 6. que esta confiscacion de bienes que se haze contra los hereges, sea ipso iure. A Alexandro III. y Innocēcio. III. y Bonifacio. VIII. aprobouaron las constituciones de Frederico. II. en quanto a hazer incapazes a los hijos de los hereges, de oficios, y beneficios, vt habetur in cap. quicunq; §. hæretici. & in c. statutum. el. 2. & in cap. vt inquisitionis. de hæret. lib. 6. y aun Bonifacio. VIII. in d. c. statutum. el. 2. §. hoc sanè, limitò este rigor, para que solamente se entienda, en quanto a hijos y nietos, por linea masculina, y por la femenina no mas que a los hijos.

Esto es todo lo que por derecho Canonico esta hasta hoy dispuesto en esta materia, y segun ello, tambien es cierto, que por derecho Canonico no ay introduzida incapacidad en los hijos Catolicos de los hereges, para no poder ser herederos ex testamento, y ab intestato de sus ascendientes y parientes, ni tampoco respeto de los estranos: y para la determinacion deste pleyto no ay otra cõstitucion Canonica a que se deua atender. Y dexado a parte que la Extrauagante de Paulo. III. cõtra Henrico Rey de Inglaterra, y sus sequaces, y cõtra los hijos dellos, no dispone en esto cosa contraria a lo que esta dicho hasta aqui, quando lo dispusiera, no importara nada. Porq̄ presupuesto que como por ella parece, habla con Henrico, y sus sequaces, no puede alegarse como ley, o canon general, para la determinacion deste pleyto, ni de otro ningun-

no semejante, solo procede y ha lugar en Henrico y sus sequaces, y los hijos dellos, con quien habla, & probatur in capit. 1. de iuramen. calumn. ibi: *Quia vero illud constitutionis edictum, vbi clerici iurari prohibentur, à Martino de Constantinopolitans clericis promulgatum fuisse videtur, idcirco ad alios non creditur pertinere, per quem tex. dixit Ioann. Antoni. de Nigris, in Extrauagan. vnica. de vita & honestate clericorum. num. 446. quod illa Extrauagans est localis, & in regno Sicilia tantum seruanda, quia de clericis Regni Sicilia loquitur: y si esto es assi verdad en aque lla Extrauagante, que esta inferta in corpore iuris communis, quanto con mas razon lo fera en esta Extrauagante de Paulo. III. que no lo esta: y para que los Canones de los sumos Pontifices se guarden por leyes generales en todos los negocios, han de ser los tales Canones generales y no particulares, o locales, como es el de que se trata, glos. verb. canonum. in cap. 1. de constitut. & ibi Dec. nu. 8. Beronius num. 47. & alij Canonistæ, Legistæ etiam in l. leges vt generales. C. de legib. vbi Baldus numer. 1. dicit, quod Extrauagantes, & speciales cõcessiones non faciunt ius generale. Y de la propria manera se responde a qualquier otra Extrauagante de otro qualquier sumo Pontifice, si alguna ay que parezca a proposito deste pleyto, por que como no sea disposicion general, hecha por toda la Christiandad, no importara para alterar lo q̄ esta dicho, que en su caso disponga otra cosa.*

De iure nostri Regni solum inuenitur prohibitus hæres institui ipse hæreticus, vt habetur in l. 16. tit. 6. de las herencias, lib. 3. for. legũ, & in l. 4. tit. 3. par. 6. ibi: *Otro si diximos, que el que es juzgado por herege, no puede ser establido por heredero de otro.* En quanto a los hijos Catolicos de los hereges, no solo por nuestras leyes del Reyno no estan prohibi-

prohibidos de ser herederos de otros, pero a sus mismos padres hereges les eran herederos ex testamento, y ab intestato. Porque los bienes de los tales hereges no se confiscauan, sino en defecto de no tener los tales hereges hijos, ni parientes Catolicos, y assi eran herederos de los mismos hereges sus hijos Catolicos, y en defecto de hijos Catolicos, sus parientes Catolicos, vt habetur in. l. 7. ti. 7. p. 6. vers. mas si el padre fuese herege. & in. l. 2. tit. 26 part. 7. ibi: *Otro si de ximos, que los bienes de los que son condenados por hereges, o mueren conocidamente en la creencia de la heregia, deue ser de sus hijos o de cõdiētes dellos,* & in. l. 3. eodē. tit. & par. De manera que las leyes de Partida se conformaron en esto con la l. cognouimus. y cõ el auth. idē de Nestor. C. de hæret. y aunq̃ Gregor. L. op. in d. l. 7. tit. 7. p. 6. gl. Catholicos, dize, q̃ illis legibus Partitarũ, non obstantibus, se ha de guardar el derecho Canonico, en quanto a la cõfiscaciõ de los bienes, y assi oy se guarda. Porq̃ es instruccion dada a los Inquisidores, y porq̃ por la l. 1. tit. 3. lib. 8. recop. oy esta dispuesto, q̃ todos los bienes de los hereges se cõfisque, y seã para la camara de su Magestad: pero por las leyes del Ordinamento antiguo, q̃ fueron de don Enrico el III. y don Alfonso el. XI. que son l. 4. tit. 4. & l. 4. tit. fin. lib. 8. Ordin. antiq. no se confiscauã por el delito de la heregia, mas que la mitad de los bienes, y la otra mitad quedaua para los hijos o parientes, y el confiscarse todos fue adiciõ del Rey don Felipe nuestro señor en aquella ley. 1. tit. 3. lib. 8. recop. los señores Reyes Catolicos, el año de. 1501. conformandose con el derecho Canonico y con las constituciones de Frederico segundo, priuaron a los hijos Catolicos de los hereges de todos officios publicos, y reales, y de otros, vt habetur in l. 3. & 4. titul. 3. libro. 8. Recopilationis. Segun esto, ni por derecho civil, ni por derecho canonico, ni por derecho del Reyno,



los hijos Catolicos de los hereges no estan inhabilitados de suceder ex testamento, y ab intestato a qualesquier otros sus ascendientes y parientes Catolicos, ni menos de conseguir qualesquier herēcias, legados, y fideicomissos de qualesquier parientes o estraños: antes por todos estos derechos, Canonico, y ciuil, y del Reyno, se prueua tener testamenti faccion in passua significatione. Porque si por las leyes, Manicheos, y cognouimus, y Authent. idē. de Nestorianis, y por el derecho Canonico antiguo, y por nuestras leyes de Partida, que se han referido, no solamente eran capaces de suceder a los otros parientes o estraños, pero a sus mismos padres hereges sucedian ex testamento y ab intestato, excluso fisco, y por las leyes mas nuevas de derecho ciuil, canonico, y del Reyno, no está alterado esto, mas de en quāto a los bienes del padre, por q̄ se confiscan, ni esta induzida inhabilidad contra ellos, mas que respeto de officios y beneficios: euidencia es, que en lo demas el derecho antiguo se queda en su viridi obseruancia, y que son capaces de qualesquier herencias, legados, y fideicomissos, que qualesquier ascendientes, parientes, o estraños les dexaren.

Comprueuase, y manifiestase claramente esta verdad, excluyendo el argumento y motiuo de los que sin atender a las leyes y derechos, con la consideracion que se deue, han querido, o quieren dezir lo contrario: que es argumentado de lo q̄ in crimine læsæ maiestatis humanæ, esta dispuesto por la l. quisquis. C. ad legem Iul. maiest. in. §. filij. vbi filij committentium crimen læsæ maiestatis humanæ, à materna, & auita successione omnium etiā proximorum habentur alieni, & ex testamentis extraneorū nihil capiunt, & infamia eos comitatur: cui legi concordat l. 2. tit. 2. par. 7. y hazen el argumento, que pues en este cri

men

men que es menor, son los hijos de los que lo cometen in
 habilitados de suceder a sus ascendientes, parientes, y ef
 traños, que ha de ser lo propio en el crimen de la heregia,
 pues es mayor, no advirtiendole, que en materia penal no
 procede ni vale este argumento, vt per Didac. Couar. lib.
 2. variar. c. 8. nu. 4. col. 3. illius numeri, Villadieg. in tracta.
 de hæret. quæst. 23. nu. 2. qui ad elidendam istam argumē
 tationem allegat tex. in cap. admonere. 33. q. 2. vbi maior
 poena imponitur occidenti vxorem, quam occidenti ma
 trem, cum tamen grauius delictum sit occidere matrem,
 quam vxorem. Y no advirtiendole lo q̄ mas es, que Frede
 rico segundo en sus constituciones, y Innocencio. III. en
 en el cap. vergentis. de hæret. para introducir de nueuo, y
 hazer las constituciones que hizieron, por las quales in
 duxeron de nueuo confiscacion de los bienes del herege,
 etiam filijs catholicis existentibus, y priuar a los tales hi
 jos catholicos, de honras, de officios, y beneficios, se mouie
 ron a hazer estas nueuas leyes y disposiciones, por estar
 lo propio dispuesto contra los hijos de los traydores, sino
 se huuieran hecho leyes ni canones que dispusieran esto,
 nadie se atreuiera estender en quãto a ello las penas pue
 tas por la ley quisquis, contra los hijos de los traydores a
 a los hijos de los hereges, y auiedo sido, para q̄ fueffen pe
 nados en esto necessaria autoridad y disposicion de legis
 ladores, quieren los inuutores desta opinion tan contra
 razon v surpar la autoridad de legisladores, y hazer vna
 nueua ley. q̄ no hizieron Frederico, ni ninguno de los Põ
 tifices, ni ninguno de nuestros Reyes de España, que di
 ga, que los hijos catholicos de los hereges son incapazes
 de sucession, como lo son los hijos de los traydores: y no
 advirtiendole finalmente, que hazer esta extensió de vnos
 a otros, es contra las mismas leyes, y contra la intencion

211
y voluntad de los que las hizieron, porq̄ Archadio y Ho-
norio Emperadores, que començaron a imperar anno sa-
lutis nostræ. 393. fueron autores de la l. quisquis. C. ad le-
gem Iuliam maiestat. y ellos mismos lo fueron de la ley
Manichæos. C. de hæreti. y dispusieron en ella, que los hi-
jos catholicos heredassen a sus padres hereges: y Anasta-
sio que començo a imperar año de. 494. muchos años des-
pues de Archadio y Honorio, fue autor de la l. cognoui-
mus, que dexa a los hijos catholicos, por herederos de sus
padres hereges, y Iustiniano que començo a imperar año
de. 528. mas de ciêto y treinta años despues de Archadio
y Honorio, fue autor del auth. idem de Nestorianis. C. de
hæret. quæ sumitur ex authen. vt cū de appellatione cog-
noscitur. que tãbien dexa la herencia de los padres here-
ges a los hijos catholicos, y no solo a los hijos q̄ son catoli-
cos al tiempo de la muerte del padre, sino a los q̄ son en-
tôces hereges, como despues se conuiertan: y hasta Inno-
cencio. III. q̄ entro en la silla de san Pedro año de. 1198.
y Frederico. II. q̄ començo a imperar año de. 1212. no a-
uia ocasion de poner en duda, ni en disputa cosa semejan-
te; porq̄ hasta entonces, como esta dicho, los hijos catoli-
cos de los hereges en ninguna pena incurrian por el deli-
to de sus padres, y aun despues desto por nras mismas le-
yes de Partida, cuya recopilacion començo el Rey don
Fernando el. III. y la acabo el Rey don Alonso el. X. su hi-
jo, que el padre començo a reynar año de. 1215. y el hijo
año de. 1252. esta dispuesto que los hijos de los traydo-
res son incapaces de sucession, por la l. 2. titulo. 1. parte
7. que en esto se conforma con la disposicion de la ley
quisquis. C. ad leg. Iul. maiest. y en los hijos catholicos de
los hereges, esta dispuesto lo contrario, en tanto q̄ los de-
xan por herederos, ex testamêto y ab intestato de sus pro-
pios

116
pios padres hereges in l. 7. tit. 7. par. 6. & in l. 2. & 3. tit. 26.
p. 7. Y siendo esto, como es, assi, claro esta, que estender
la disposicion de la l. quisquis, q̄ habla en los hijos de los
traydores, a los hijos catolicos de los hereges, es contra
las leyes y legisladores q̄ se han alegado, q̄ todas ellas, y
ellos resisten a esta extension. Y con esto queda prouado
por derecho, y por razon, q̄ los hijos catolicos de los he-
reges tienen testamenti faction in passua significatione,
y son capaces de suceder, ex testamento, y ab intestato, y
prouado que la opinion contraria, es contra razon y con-
tra derecho. Resta en este articulo, tratar de lo vltimo, q̄
es autoridad de Doctores: y aunque esta se pudiera cõ ju-
sto titulo escusar, pues de lo que cita dicho resulta por de-
recho, y por razon, ser indubitable esta conclusion, por
cũplir con todo vendremos a referir los Autores q̄ tienen
expressamente esta verdad, y a escluir los q̄ se alegan en
contrario, de que constara ser esta conclusion no menos
comun que verdadera, y que de los Autores que en con-
trario se alegan, no se deue hazer caso.

*Istam sententiam in primis tenet Iacobus Butricar. in l. 1. C. de hæredib. instit. Bald. in l. Gallus §. quidam recte. n. 10. ad fin. ff. de liber. & posth. Alex. conf. 74. circa primũ, numer. 1. versic. sic & filius hæreticus. lib. 3. Ias. in l. hæreditas. numer. 8. C. de his quibus vt indignis ¶ Et his au-
thoribus in id citatis, Segura in .l. cohæredi §. cum fi-
liæ. ff. de vulgar. & pupil. colum. 28. secundum antiquam
impressionem, & secundum nouam, numer. 73. vbi ita ait:
Tertio, facit illud, quod singulariter dicit Iacobus Butricar. in l. 1. C. de hæredibus instituend. vbi tenet notabiliter, quod filius pro-
ditoris in crimine læsæ maiestatis, non solum non succedat pa-
tri proditori, verumetiam auo, vel alijs ascendentibus, ex linæ
materna, vel paterna, nec etiam extraneis. l. quisquis. C. ad*

legem Iuliam maiest. tamen filij hereticorum, posito quò d pã-
tri heretico non succedant, ex eo quod bona eius patris confiscã-
tur, dicitur iuribus: nihilominus tamen possunt succedere alijs, scilicet,
licet, a uo catholico, uel matri catholice, uel alijs quibuscumq; ca-
tholicis personis: quod est notandum pro temporibus nostris.

¶ Eandem sententiam tenet Bart. in d. l. Gallus. §. quid si.
in nu. 2. de liber. & posth. idem Bart. conf. 118. Oducius
col. 1. vers. præterea ego video, quod si filius est hæreticus
& infidelis, nõ nocet nepoti, quin succedat auo fideli. Gui-
do Pap. conf. 74. nu. 1. & conf. 176. nu. 3. Anton. Gomez
lib. 3. var. c. 2. nu. 13. vers. tamen filij Gomez Arias in l. 4.
Taur. nu. 94 quem refert & sequitur Didac. Perez in addi-
tion. ad Segur. in d. nu. 73. Idem Segur. in l. 3. §. fin. ff. de li-
ber. & posth. pag. 9. col. 3. vers. præterea filius hæreticus.
secundum antiquam impresionem, & secundum nouam
nu. 139. Cassan. in consuet. Burgund. rubr. 3. §. 5. nu. 69. re-
fert & sequitur Simanc. de Cathol. institution. tit. 29. nu.
19. ibi: Sic etiam pater hæreticus nõ nocet filio Catholico in suc-
cessione aui paterni. Ioan. Cephal. conf. 103. nu. 18. idem cõ-
sil. 670. per tot. maximè num. 9. & 10. lib. 5. Y todos los
Autores que se alegaran en el tercero Articulo, para pro-
uar, que los hijos Catolicos de los hereges son capaces
de suceder en qualesquier vinculos, mayorazgos, y fidei-
comissos, que por no repetirlos dos vezes no se refieren
aqui.

De los Autores que en contrario se alegan, el prime-
ro es, Cynus in d. l. quisquis. nu. 6. C. ad legem Iul. maiest.
Y este bien entendido, no tiene esta opinion, porque se ha
de advertir, que en el numer. 5. y question. 5. propone vna
duda, y es, quãdo esta instituydo por heredero el traydor,
o sus hijos, que son incapazes, a quien pertenece la tal he-
rencia, al fisco, o a los herederos ab intestato del difunto?
y resuelue,

y resuelve, que a los venientes ab intestato: y como en el numer. 6. propone otra sexta question, dicēs, Sexto quaeritur circa hoc, vtrum sit idem in filijs hæreticorum, etiã orthodoxis: y concluye, que si, con lo qual parece q̄ quiere concluir, que tambien quando son instituydos por herederos los hijos Catolicos de algun herege, la herencia pertenece a los venientes ab intestato: y es error hazer esta question sexta continuatiua de la quinta, porque no es sino question principal sobre la misma ley en quãto a publicarse, y confiscarse los bienes del padre en perjuizio del hijo, como se confiscan los del traydor: y esto està claro, porque refiere a Rosfredo, y a Ricardo por la parte negatiua, y lo que estos tuuieron, fue, que los bienes del padre herege no se confiscauan en perjuizio de los hijos catolicos, como el mismo Cino refiere in authen. Gazaros. C. de hæret. y a lo allidicho se refiere el mismo Cino in d. quæst. 6. Y assi por esto, como porque la constituciõ de Frederico, que alega, solo priua a los hijos catolicos de la herencia y sucesion de los padres hereges, està claro, que el no trato ni dixo lo que de contrario se alega, y que Cino trate y proponga in d. nu. 6. la question, vtrũ bona patris hæretici sint confiscanda in præiudiciũ filiorũ catholicorum, lo entienden assi Anchar. in c. felicis. de pœnis. lib. 6. nu. 3. vers. vndecimo nota. & Ioan. de Annan. in c. vergentis. nu. 17. de hæret. y alli tambien Anchar. nu. fin.

El segundo Autor es Ancharran. cap. statutum. el. 2. numer. 2. de hæretic. libr. 6. Y este como se refiera a Cino in dict. l. quisquis, y el mismo en los dos lugares que arriba quedan referidos, lo aya entendido de diferente manera, que parece entenderlo in dict. cap. statutum. el. 2. no parece que se deua hazer caso del, como vario en entendera Cino.

El tercero autor que alega la parte contraria, es Angelo in d. 1. C. de hæredibus instituend. Del qual, aunque se colige en el numero. 4. ibi: *si instituitur spiruus qui non est capax, filius heretici, filius damnati crimine Maiestatis, nõ aperiuntur via fisco, sed venientibus ab intestato, quia non sunt capaces, non autem auferuntur eis ut indignis,* como no trate la cuestion de proposito, sino otra, y lo que dize del hijo del herege, sea incidente, y en effeeto se refiera a Iacobo Butricario, y a Cyno alli, de los quales el Cyno no habla palabra en el hijo del herege, y el Iacobo Butricario tiene, q̄ es capaz, no se puede hazer mucho caso del para esto.

El quarto autor que se alega para esto es, Corneo in in eadẽ. l. 1. C. de hæredib. instituen. el qual in. 4. col. nu. 4. dize estas palabras. *Quid autẽ in filijs hereticorum? dicit hic Angelus, quod quia nullo modo capiunt, fiscus nõ auferit, de quo etiã vide Innocen. in. c. 2. extra eodẽ, vbi Petrus de Ancharran. & Imola querunt de relictis factis heretico.* Y assi pretendẽ allegar con Corneo estos que el refiere, lo qual es error manifesto, porque en el. c. 2. de testamẽt. que es el lugar dõde Corneo refiere a Innocẽcio, Ancharran. & Imolam, el Innocẽcio no trata palabra desto, y Ancharran. & Imola solo tratan del mesmo herege instituydo, y el Corneo tampoco les refiere para lo del hijo.

El quinto autor que se alega, es Henrico Bohic in cap. v. argentis. de hereticis, y este no dize palabra desto para q̄ se alega, y antes es autor en fauor de la primera opiniõ, porq̄ en el nume. 6. dize, que todo aquello que pertenece a los hijos, en quanto hijos, sin ser necessario ser herederos de sus padres, lo consiguen y han, y no lo pierden por el delito del padre.

El sexto autor que se alega, es Antonio Peregrino de iure fisci lib. 3. cap. 10. Y este no se puede alegar por esta opinion

opinión, porque lo que el dize es, quod filij & nepotes hæ
reucorum, sunt incapaces officij, & beneficij, & quod An-
gelus & Corneus dixerunt eos absolutè esse incapaces.

De manera, que lo que el afirma, es, que son incapaces de
oficios y beneficios: lo demas dize, que lo dixeron Ange-
lo y Corneo, pero el no afirman si sigue esto que dixeron
Angelo y Corneo.

El septimo Autor q̄ se alega por esta opinion, es Zan-
chino in tract. de hæret. c. 28. nu. 21. Y este no lo funda, fo-
lo va con el error de estender la l. quisquis. C. ad leg. Iul.
maiest. a los hijos de los hereges.

Eloctauo Autor es Tiberio Deciano lib. 5. rer. crimin.
cap. 45. num. 12. Y este de mas de yr con el propio error,
escruiuo con tan poca aduertencia y consideracion en es-
to, que el mismo en el propio lugar, nu. 3. dize, que son in-
capaces de las herencias de los estraños, alegado a Cino,
y Ancarrano, y luego limitation. 8. dize, que el hijo del he-
rege es capaz de suceder a su abuelo catolico. Alega a
Bart. in locis supra citatis, y a Guido Pap. conf. 176. y el
mismo luego en el numero. 12. tiene con Zanchin. que es
incapaz de suceder a sus cõsanguineos y estraños. Dema-
nera que notoriamente se contradize: y si se quiere dezir
que en la limitacion 8. le haze capaz de suceder al abue-
lo, y en los otros dos lugares incapaz, respeto de los pa-
rientes y estraños, pregunto yo, por donde haze el esta
distincion de la herencia del abuelo a la de los otros: pues
la ley quisquis, de donde ellos argumentan, tan incapaz
haze al hijo del traydor de la herencia del abuelo, como
de los parientes y estraños: de que se conoce bien cõ quã
poca atencion y consideraciõ trato desto, y si su error ha
de ser de consideracion.

En esta sucesion se sucede al Conde don Rodrigo,
abuelo

abuelo de don Pedro, porque en los mayorazgos y fideicomisos al disponente o instituido se sucede, vt per Doctores in l. cohæredi. §. cum filia. ff. de vulga. & pupil. Mo lin. lib. 2. c. 4. nu. 6. & lib. 3. c. 9. nu. 9.

El ultimo Autor que se alega, es Mier. de maior. 2. par. quaest. 4. illat. 2. y este va con el mismo error, y sin advertir a la diferencia q̄ ay de hijos de hereges a hijos de traydores, y así por derecho, por razon, y por autoridad, es conclusion certissima, que el hijo catolico del herege es capaz de sucession.

Tertius Articulus.

QVANTO Al tercero Articulo, siendo verdad como queda prouado, que los hijos catolicos de los hereges tienen testamenti factio in passiuâ significatione, y así son capaces de suceder ex testamento, y ab intestato, claro esta, que no puede alterar este derecho, ser los bienes, en que se trata de suceder, vinculados y sujetos a fideicomisso perpetuo, y mayorazgo: y se prouea lo primero, porque es regla de derecho, que el que es capaz de ser heredero instituido, lo es tambien de qualesquier legados y fideicomisos. §. legari. insti. de leg. l. 2. ff. de legat. 1. Y aunque el derecho comun no tratò en particular de lo que toca a mayorazgos, pero si de fideicomisos successiuos en fauor de la familia, de bienes prohibidos enagenar, vt in l. peto. §. fratre. de legat. 2. & in authentica de restitutione fideicommissi. collatio. 9. & in l. filius familias. §. diui. el. 2. ff. de legat. 1. Doctores in l. qui Romanus. §. cohæredes. ff. de verborum obligation. & in l. pater filium. §. fundum Titianum. ff. de lega. 3. Y claro esta que el que es capaz de ser instituido, y de conseguir legados, y fidei-

y fideicomissos lo sera, aunque los bienes se dexen vinculados, y prohibidos enagenar, y grauados con fideicomiso perpetuo y successiuo, en fauor de muchos, o de vno de la familia, que ay a de poseer siépre los bienes: y el ser llamado vno o muchos de vn mismo grado, no altera la orden de successiõ: facit que, quia primogenia nihil aliud sunt, quam fideicommissa perpetuo familiae relicta, in quibus proximus quisquæ ex familia succedere debet. Nisi quod in maioratibus non succedunt omnes eiusdem gradus simul, prout in fideicommissis, sed vnus tantum, ideoque Hispana primogenia, tanquam fideicommissa cõfenda arbitratur Palac. Rub. in repet. c. per vestras. de donation. inter vir. & vxor. §. 44. num. 3. Didac. Couar. lib. 1. variar. cap. 15. nu. 14. Francis. Sarmien. lib. 3. select. interpretat. cap. 4. num. 5. ad fin. & alij nostrates, quos refert, & sequitur Molina libr. 1. de Hispanor. primogenijs, cap. 1. numer. 7.

Prueuase lo segundo esto, porque si atendemos a las leyes delCodigo, y a las leyes de Partida, los hijos Catolicos de los hereges, como queda aduertido, sucedian ex testamento, y abintestato, no solo a los otros sus parientes y ascendientes Catolicos, pero a sus mismos padres hereges, en cuya successiõ se anteponian y preferian a los otros parientes Catolicos, y al fisco, porque el primer lugar en la successiõ era de los hijos Catolicos, y el segundo de los parientes Catolicos: y el tercero del fisco, vt in l. cognouimus. C. de hæretic. & in l. 2. tit. 26. par. 7. Esto se halla alterado en parte por las constituciones de Frederico. II. vt in authen. Gazaros. C. de hæret. y de Innocencio. III. & in cap. vergentis. eod. tit. y por la l. 1. tit. 3. lib. 8. Recop. Y en lo que se halla alterado, es, en que los bienes del herege se confiscan, y assi la successiõ del herege se
quita

quita al hijo y al pariente, y se da al fisco: en esto en que se
halla alterado el derecho antiguo, en quanto a los bienes
y sucesion del herege, no fauorecieron las leyes al parie
te y desfauorecieron al hijo, sino que en periuuzio del v
no y del otro confiscan los bienes del herege: si ay cosas q̄
no vienen ni pueden venir en la confiscacion, claro esta
que la sucesion dellas ha de quedar al derecho antiguo,
porque en quanto a ellas no se halla mudada la orden de
sucesion: si esta mudada por el authen. Gazaros. y c. ver
gentis. & similia iura, no las pueden auer, ni heredar hijos
ni parientes, por q̄ se confiscan: y sino lo esta, pues no esta
dada nueva ordē de sucesiō, en quāto a los tales bienes y
derechos, suceder se tiene como se sucedia antiguamen
te en los bienes del herege, q̄ primero sucedia el hijo Ca
tolico, y a falta del hijo Catolico, el pariente Catolico. Es
ta razon se confirma de lo q̄ resueluen la glo. y los DD. in
l. 1. C. de bon. libert. maximè Paul. Castr. donde tratando
de concordar aquel tex. y la. l. 3. ff. de interd. & releg. con
la l. eorū. ff. ad leg. lul. maiest. y con la l. iura. ff. de iure pa
tron. considera, q̄ en los libertos los patrones tienen de
rechos, que son transitorios a estraños hæredes, vt sunt
operæ obsequiales consistentes in non faciendo, ius re
uocandi in seruitutē propter ingratitudinē, ius eligendi
operas fabriles, aut artificiales impositas: quædam vero,
quæ non transeunt nisi ad liberos, vt operæ obsequiales
consistentes in faciendo, y el opera officialis concernens
personā, ius alimentorū, ius succedendi ab intestato, vel
contra tabulas, vt in l. liberti, libertæq̄. C. de oper. libert.
Y si el padre que tiene algunos libertos, comete delito,
por que incurra cōfiscacion de bienes, dicen que el fisco
confisca entre ellos aquellos derechos de los libertos, q̄
son transitorios ad extraneū hæredē. los otros derechos
delos

de los libertos, que no trãseunt nisi in liberos, no los puede confiscar, ni confisca el fisco, quia habetur loco extranei heredis: la duda es, si los tales derechos q̄ no vienẽ en la confiscacion, si passará a los hijos del tal delinquenter y la distincion es, si el delito cometido por el padre, haze intestable al hijo in passua significatione, vt quia cõmissit crimen læsæ maiestatis, iuxt. l. quisquis. C. ad legẽ. Iul. maiestat. en este caso no sucede en los tales derechos el hijo: pero si el delito cometido por el padre, por el qual incurrio en cõfiscaciõ de bienes, no haze intestables a los hijos, sucedẽ en los tales derechos: y assi en nro caso, pues como queda prouado, el delito de la heregia no haze intestables a los hijos Catolicos: y si este derecho no pudo venir, ni vino en la confiscacion de bienes q̄ se haze contra los hereges, claro esta que sucedẽ en el los hijos, y no los parientes.

De esta razon resulta con euidencia, q̄ todos los textos q̄ prueban, y los autores que tienen, que los bienes vinculados, sugetos a restituciõ, prohibidos enagenar, o de mayorazgo, non confiscantur propter crimen læsæ maiestatis, y el hæresis, se puedẽ alegar en fauor de los hijos Catolicos de los hereges, porque si los tales bienes no se confiscan, siẽdo como queda prouado, el hijo catolico capaz de suceder, claro està, q̄ sucedera en el mayorazgo y bienes vinculados, y sugetos a restitucion, y fideicõmisso, y prohibidos enagenar, el tal hijo, quando llegue el dia de su llamamiento, y assi podemos alegar en fauor de los tales hijos la l. imperator. & ibi Bar. ff. de fideicõmis. liber. & alia, quæ in id citat Hieronym. Gigasin tract. de crim. læsæ maiestatis, in tit. de pœnis. quæ ff. 3. Antonius Gabriel libr. 7. commun. opinion. tit. de criminalib. conclu. 24. Franc. Sarm. Episc. Cicon. selectarum interpret. lib.

3. cap. 4. Molin. lib. 4. de Hispan. primog. cap. fin. & Antonius Gomez in l. 40. Taur. nu. 90. Y aunque Simancas de Catholic. instit. tit. 9. nu. 252. cum seqq. se alegue, para pro-
uar, que se confiscan por estos delictos, yo lo enuiedo por
el tiempo de la vida del delincente, conforme a la ley
Staius Florius. §. Cornelio Felici. ff. de iur. fisc. y se deve
entender assi, por lo que el en otras partes resuelve, y si se
entiende de otra manera, esta contra ella verdad, y la co-
mun, vt constat ex præfato Francis. Sarmien. & ex alijs su-
pra citatis, & ex traditis per modernos, præcipue per Ioã-
nem Bologn. in l. filiusfamilias. §. diui. el. 2. nu. 84. cum se-
quentib. de leg. 1. vbi nu. 86. dat cautelã ad hoc, quod ne-
que etiam pro vita delinquentis possint bona confiscari,
si testator dicat: Instituo filium, & prohibeo bona aliena-
ri, & volo, quod sit dominus, donec ipse perseueret in ser-
uitio Regis nostri: si autẽ efficiatur rebellis, veldelinquat,
in continenti priuetur dictis bonis, & perueniant ad alios
de familia: y de qualquier manera que esto se entienda,
estamos en caso, en que quãdo el padre de don Pedro de-
linquio, no se pudo cõfiscar por su delito en ninguna ma-
nera esto de que se trata, porque solo tenia la sustitucion
para suceder en defeto de los descendientes del Conde
dõ Manuel su hermano, & futura substitutio nullo modo
nequẽ nullo casu potest venire in confiscationem: tex. &
ibi Bald. notat in l. ex facto. §. fin. ff. de vulgar. & pupil. An-
gel. Aretin. de malefic. verb. & eius bona publicamus. ver-
sic. & nota. quod facta dicta publicatione.

Y presupuesta la dicha capacidad de suceder, q̃ no se
puede negar a los hijos Catholicos de los hereges, por ra-
zon ni por derecho, no les obsta la. l. 2. ti. 16. par. 2. in quã-
rum in regno loquẽs dicit: *Seyendo home para ello*, pues hõ-
bre es para ello el catolico, capaz de sucefsion, aunq̃ hijo
de he-

de herege, y lo q̄ mas es, quicquid sit in Regno & alijs Regalibus dignitatibus, in quibus est par ratio, posito quòd ab earum successione excludantur inutiles, & inhabiles, non sic est in alijs maioratibus, quia ad eorum successione omnes admittuntur, qui non inueniuntur expressè prohibiti, vt aduertit Greg. Lop. in. l. 2. tit. 15. part. 2. glo. *Seyendo home para ello.* versic. aduerte etiam, quòd licet in successione Regni.

Et in specie, quòd filij hæreticorum admittantur ad successione maioratus, & quorumcunq̄ honorũ alienari prohibitorum in fauorem familiæ, resoluit & probat Philippus Probus in additionibus ad Ioan. Monachum in cap. cum secundum leges. num. 3. de hæreticis lib. 6. & Ioann. Cephal. consil. 670. per totum maximè. num. 9. & 10. lib. 5. Simacas de Catholicis institutio. tit. 9. num. 94. Anton. Gomez in. l. 40. Taur. num. 91. Molina lib. 4. cap. 11. num. 52. Y esta verdad se comprueua de lo que en el siguiente articulo se ha de dezir.

QVARTVS ARTICVLVS.

En este quarto y vltimo articulo, en que se pretende y ha de probar, q̄ los hijos Catholicos de los hereges, prepuesto que son capaces de suceder ex testamento, y ab intestato a sus ascédientes y parientes Catholicos, y de conseguir qualesquier herencias, legados, y fideicommissos, de parientes, o estraños, y de suceder en qualesquier bienes vinculados prohibidos enagenar, y de mayorazgo, mo ya queda bastante mente prouado, no les obste ser los bienes en que han de suceder, iurisdiccionales, ni aunq̄ tengan dignidad de Baron, Conde, o Duque, o Marques: aunque bien considerado este negocio, y las reglas de

Q dere-

derecho, es illacion de lo que queda prouado, pues sien-
 do capaces de suceder, no puede alterar ni impedir la su-
 cesion que tengan los bienes esta calidad anexa. Para
 mayor seguridad y comprouacion de la justicia de don
 Pedro, se prouará y fundará esto en particular. Y antes
 que venga a fundarlo, se aduierte vna cosa en el hecho,
 que aunque por lo que se ha de dezir y prouar no era ne-
 cessaria, pero es conuiente, para si acaso alguno pu-
 siere duda sin embargo de lo que se dirá y prouar por
 lo que toca al titulo de Conde. Y es que esta villa de
 Baylen, y bienes que por la transaccion hecha entre el
 Duque de Arcos, y el Conde don Rodrigo se preten-
 den, no tienen dignidad ni titulo de Conde: porque el
 Conde don Rodrigo transigente, y el Conde don Ma-
 nuel su padre, antes que tuuiesen, ni se diessse a don Ro-
 drigo la dicha villa de Baylen, se llamauan y nombrauan
 Condes, en razon de la pretension que tenian al mayo-
 razgo y Condado de Arcos, que este era el titulo que tu-
 uo primero la casa de Arcos, y nunca jamas la villa de
 Baylen tuuo titulo de Condado. Y aunque fuesse el ma-
 yorazgo de Arcos, no porque la villa de Arcos tuuiesse
 titulo de Condado lo tenian las demás villas, solo el titu-
 lo estaua en la de Arcos, vt constat ex traditis per Mo-
 lin. lib. 1. cap. 111. numer. 28. post Raynerium, Martinum,
 Laudensem, Socinum, & alios quos ipse refert. ni el auer-
 dado los Reyes titulo de Cōde. de Arcos al señor y pos-
 seedor de Arcos, Marchena, Rota, Baylen, y las demas
 villas, alterò la naturaleza de los bienes, vt per eundē in d.
 c. 11. nu. 26. cum seqq. & alios quos ipse citat. Y assi en la
 transaccion q̄ se hizo entre el Duque de Arcos, y el Cōde
 don Rodrigo abuelo de dō Pedro, no se dio por ella titu-
 lo de Conde de Baylen a dō Rodrigo, solamete se le dio
 la

la villa de Baylécō sus vassallos, pēchos y derechos, y juridicion, y mas veinte mil ducados: y llamar se dō Rodrigo Conde, es porq̄ antes se llamaua, è intitulaua: el Cōde don Rodrigo, como tãbien se lo llamaua el Conde don Manuel su padre, q̄ nũca tuuo a Baylen, ni otra villa del dicho mayorazgo, y los successores despues aca, aunq̄ hã cōtinuado llamarle Cōdes, no cōsta ni parece por q̄ razō se lo ayã llamado, ni ay titulo de Condado para la dicha villa de Baylẽ, y asì si el titulo de Cōde puede hazer alguna dificultad, no la ay, ni causa porq̄ la haga, pues no el tiene la villa de Baylen, y aũque lo tuuiera, no la deue hazer, como luego se dirã y prouarã.

Y començando este articulo vltimo, por lo que es autoridad de Doctores, aunq̄ contra la orden q̄ en los articulos precediētes se ha lleuado, porq̄ parece q̄ conuiene asì en esto Greg. Lop. in. l. 2. tit. 2. part. 6. gloss. mandas, propone la question, no en el hijo Catolico del herege, sino en el hijo del traydor, & post plura verba quæ effundit, concludit dicens: *Quod videtur, quod non succedat filius proditoris, cum sit annexa dignitas seu iurisdictio.* Et hoc indistincte, siue maioratus veniat ex contractu, siue ex vltima voluntate. Las razones que mouierõ a Gregorio Lopez à tener esto, son dos. La vna, y que mira a solo el mayorazgo hecho por vltima voluntad, es ser los hijos de los traydores incapaces de suceder ex testamento, iuxta Lquisquis. C. ad legem Iul. Maiestatis, & l. 2. tit. 2. part. 7. Y con esta junta otra, q̄ es ser infames los tales hijos, conforme a las mismas leyes, y por esta segũda deuio de mouerse à resolver que indistinctamente, ora el mayorazgo proueniat ex contractu, ora ex vltima voluntate, si habet dignitatem, seu iurisdictionem annexam, non succedant filij proditoris, y asì pues Greg. Lopez no habla en los

hijos de los hereges, sino en los hijos de los traydores, sin
razon le alegan los abogados cótrarios cótra don Pedro
D. Ludouicus Molina lib. 4. capit. 11. nume. 50. mueue la
misma question indistincta y generalmente, afsi en los
hijos de los hereges, como en los hijos de los traydores,
y auiedo referido ya à Gregorio Lopez in loco proximi-
mè citato, concluye, que los vnos y los otros son capaces
desta succession, y lo prueua num. 51. cum sequentib. don-
de en el numero. 54. intelligit hoc procedere, etiamsi bo-
na maioratus habeant dignitatem, & iurisdictionem an-
nexam, quia cum veniat in consequentiam successions,
etiamsi infames sint, eius sunt capaces: quod comprobat
ex his quæ dixerat libr. 1. cap. 13. quo loco num. 7. cum se-
quentib. eam tractat quæstionem, Vtrū, infames siue infam-
ia iuris, siue facti, sint capaces successions maioratus
& concludit, quod sic, etiamsi maioratus habeat dignita-
tem annexam. Bien es verdad, que lib. 4. cap. 11. num. 54.
en la question que mouio alli, de los hijos de los traydo-
res, y de los hereges, auiedo resuelto lo que ya queda di-
cho, añadio, y dixo sobre esto: *Quod cum casus acciderit, de-
liberandum erit: durum namq; videtur, quod filius hæretici, qui
non potest officium publicum, nec etiam mercatoris, vel condu-
ctoris, vel similia officia exercere, possit Ducatum, vel Marchio-
natum, vel vassallos, & iurisdictionem ex successione obtinere.*
Pero dize mas en el versiculo siguiente. y nu. 55. quod vt
cumque sit, illud apud se exploratissimum est, filium na-
tum ante crimen læsæ maiestatis, vel hæresis, à pariete có-
missum, à successione non excludi: y aunque parece q̄ ha-
bla in maioratu absq; regia facultate instituto, aquello es
por la duda con que yua, si el mayorazgo hecho có fatul-
tad real, se confisca, o no, por estos delitos de que trata
adelante numero. 63. cum sequentibus: y en nuestro ca-
so ces-

so cessa esta duda, porque este mayorazgo no auia entrado en la persona del padre de don Pedro, y assi en ninguna manera pudo auer confiscacion, y es caso extra omnē dubitationem: segun esto dos cosas resultan ex dictis per prafatum D. Ludouicum de Molina. La vna, que aunque al principio general e indistinctamente resoluió, assi respeto de hijos de traydores, como de hijos de hereges, que suceden en mayorazgos, con juridicion, y dignidad anexa, luego lo dexa en duda, por la dificultad que le hizo el ser incapaces de officios publicos: pero respeto de los hijos nacidos antes del delito, dize ser caso certissimo y sin duda para el, que suceden en estos mayorazgos: y aqui entraua el examen de la question, si las penas establecidas por derecho y leyes del Reyno, contra los hijos de los traydores y hereges, comprehenden o no a los hijos nacidos antes del delito: de la qual yo no tratare aqui por dos razones. La vna, porque esta latamente tratada en otra alegacion de derecho, dada por don Pedro, en el Artículo segundo della. La otra, porque el examen della yo no le tengo por necessario para la determinacion del articulo presente: y sin embargo de que los comprehenda o no, o de que los hijos sean nacidos entes o despues, presupuesto, como queda fundado, que los hijos catolicos de los hereges son capaces de sucesion, lo son tambien, aunque los bienes tengan juridicion y dignidad, pues los vnos y los otros indistintamēte, son capaces de suceder. Esto se prueua euidentemente en esta manera.

COMO queda prouado en los articulos precedentes, los hijos catolicos de los hereges absoluta, e indistintamente son capaces de suceder en qualesquier bienes, que por contrato se les desierã: iuxta formam l. quoties.

C. de donationibus, quæ sub modo, & eorum, quæ traduntur in l. qui Romæ. §. Flavius Hermes. ff. de verborum obligationib. per Doctores l. 7. titul. 4. par. 5. como se prouò en el primero Articulo. Y tambien lo son de suceder ab intestato a sus decendientes, y parientes Catolicos, y a ellos, y a los estraños por testamento en qualesquier herencias, legados, y fideicomissos, como queda prouado en el segundo y tercero articulo, siendo los bienes, cuya sucesion se les desiere, tales, que tengan jurisdicion, o dignidad anexa, no ay derecho que prueue que por esta razon ay an de perder la sucesion que les es deferida: y aun que esto basta para prouar por ello la justicia de los hijos catolicos, pues dize el Consulto in l. 5. ff. de probatione. *Ab ea parte, que dicit aduersarium suum ab aliquo iure prohibitum esset specialiter, lege, vel constitutione, id probari oportere.* Para que esto quede sin duda, satisfaremos a la razon de dudar, que tuuo prafatus Doctor Ludouicus de Molina, porque de Gregorio Lopez no ay que tratar, pues solo habló en hijos de traydores, en que ay diferete razon de dudar, a lo menos quando la sucesion de los mayorazgos no es deferida por contrato, por serlos tales hijos de traydores incapaces de suceder ex testamento, y ab intestato a sus decendientes, parientes y estraños: la qual razon no ha lugar, y cessa en los hijos catolicos de los hereges, pues estos, como queda fundado y prouado, son capaces de toda sucesion.

Es pues la razon de dudar en los hijos catolicos, de los hereges dezir, que son infames, e incapaces de officios publicos, y reales, y de beneficios, y dignidades, vt in praxi legatis constitutionibus Frederici secundi, & in capite. 2. §. heretici. & in capit. statutum. el segundo, de hereticis.

libr. 6. & in l. 3. & 4. titul. 3. libr. 8. recopilat. Y esta razon de dudar se excluye, con que esta infamia no causa incapacidad de suceder, y el estar vno prohibido por razón de infamia, o de otra razon, de tener officios publicos y reales, y de conseguir beneficios, honras, y dignidades, no le impide la sucesion, y sin embargo de que el no pueda tener los tales officios, ni exercer la jurisdiccion y dignidad, esto no es impedimento para dexar de suceder en los bienes, cuya sucesion le fuere deferida, sin embargo de que tengan jurisdiccion, o dignidad, que el por razon de la infamia, o prohibicion de la ley, no aya de poder exercer por su persona, porque esta impedirle ha el exercicio, pero no la sucesion y adquisicion de los bienes, jurisdiccion, y dignidad. Ita in specie determinat, & declarat Angel. Per usus in l. cum prætor. § non autem. num. 1. in fin. ff. de iudi. dize el Conulto alli: *Non autem omnes iudices dari possunt ab his qui iudices dandi us habent: quidam enim lege impediuntur, ne iudices sint, quidam natura, quidam moribus: natura, de furus, mutus, & perpetuo furiosus, & impubes, quia iudicio caret: lege impeditur, qui senatu motus est: moribus foemina, & serui. Senatu motus, exponit glossa, propter turpitudinē, vel infamiam. l. Casius. ff. de Senatoribus. l. 1. ff. ad legem Iuliam. de vi priuata. l. 2. C. de dignitatibus, libro. 12.* Esto que la ley dispone, respeto de los que prohibe ser juezes por razon de la infamia por natura, en razon de la inhabilidad, moribus, por razon del sexo, o esclauitud, declarat Ang. dicens: *Et quod hæc litera dicit, tales esse incapaces, intellige, nisi iurisdictionem habeant iure proprietatis, vnde furiosus, & alij penitus incapaces succedentes Regi, Comiti: vel Baroni aut Duci, succedant in iurisdictione, & dignitate, & quia administrare non possunt, administrant per alios.* Approbat, &

sequitur, vbi Raphael Fulgofius ante numer. 1. & Paulus
Castiens. numero. 6. & Iacob. de Sancto Georgio in dict.
l. cum prætor. §. iudicem dare. vbi legit §. non autem. nu.
6. vers. Aduertetamen, quia ista litera debet intelligi, quã
do iurisdictio conceditur in administratione. de qua do.
Et inna meminit ad aliud propositum, & eam sequitur, &
communem proficitur Anton. Gomez in l. 45. Taur. nu.
112. ad fin. versicul. sexto. pro hac mea sententia istam eã
dem sententiam tenet Alexand. in additionib. ad Bart. in
l. 2. C. de dignitat. lib. 12. quam legem dicentẽ, quod por
te dignitatum infamibus non patent, limitat Alexan. di
cens. *Et limita hanc legem non habere locum in dignitate obue
niente cũ hereditate, ad quam infamis aspirare potest, secundũ
Bald. in l. 1. C. de secũd. nupt.* Eandem sententiam tenet ex
presse Lucas de Pẽna in l. C. de reis postulatis. lib. 10. col.
2. post med. ibi: *Et quemadmodũ infamis, vel criminofus ã
successione paterna in alijs bonis, non est propter crimina exclu
dendus, ita neq. ã Regni successione repellendus est, & addit in
ferius, sic quæstionem istam cum de factõ esset in Roma
na Curia fuisse difflinitam.* Todos estos Autores dizẽ cla
ra y expressamente, que el infame a quien se le desiere al
guna successiõ de algun Reyno, Ducado, Marquesado,
Condado, o Baronia, sucede en el, y en la jurisdiccion, sin
que le obste la infamia, ni leyes que prohiben, que los in
fames no tengan officios de juridiccion, ni dignidad, ni seã
promouidos a ellos, y hablan en el que es infame, quan
do se le desiere la successiõ: con lo qual se vera, quan in
aduertida, y atreuidamente los abogados contrarios afir
man, que no ay Doctor que diga, que el infame succede en
la dignidad que de nuevo se le desiere por successiõ, y quã
sin proposito gasten tiempo en respõder a vna autoridad
de Baldo

de Baldo in l. 1. C. de secund. nuptijs. que entre otras cosas alega D. Doctor Ludouicus de Molina libr. 1. capit. 23. numer. 13. ad probandam istam sententiam, quam ipse tenet & probat, y de quan flaca rama se ay an asido, para querer prouar lo contrario, autoritate cuiusdam Doctoris Burgos de Paz Iunioris nuncupati, qui hanc rem non recte perpendens contrarium nifus est probare, y gasta tiempo tambien en querer responder a la autoridad de Baldo, no aduertiendo tampoco como los abogados contrarios, que todos los Autores que arriba quedan referidos, tienen esta conclusion expressamente, en la sucesiõ que de nuevo se desiere al infame, y la regla de derecho es ta por ella, porque si la infamia no es de calidad que haze al infame intestable in passua significatione, claro esta que sucede el infame, y puede ser heredero de otro, como queda prouado poderlo ser los hijos catolicos de los hereges, y es regla general, quod infamis est capax hereditatis, legati, & fideicommissi. l. in arenam. vbi Bartol. Baldus, las. & communiter scribentes. C. de inoffic. testament. & in l. fratres. C. eodem titul. Y si puede conseguir herencias, legados, y fideicomissos, y por consiguiente qualesquier mayorazgos, en consecuencia consigue la jurisdiccion y dignidad, si la ay en la herencia, legado, y fideicomisso, o mayorazgo, cuya sucesiõ se le desiere. ¶ Dõde se ha de aduertir vna cosa indigna de hombres de letras, con que los Abogados contrarios quieren excluir esto, que es diziendo, que la dignidad o titulo de Conde, Duque, o Marques, non venit in consequentiam, porque puede estar de por si, no aduertiendo que ay dos maneras de dignidades, vna que se da como officio, y solamete en administracion, y estas no van en consecuencia de la herencia

rencia y sucesion, ni passan a los herederos, ni particu-
res successores, porque son officios que con la muerte se
debueluen al Principe que los da, vt habetur in capi. 1. de
fendo Marchiæ, Comitatus, vel Ducatus, & ibi Bald. Her-
nia, Aluarous, & Affliã. & in l. 6. tit. 26. part. 4. Destos no
importa que sean officios, o dignidades, con gouerno de
algunas prouincias, o sin ellas, como son los Condes, de
que hablan los titulos. C. de officio. Comitum sacrarum lar-
gitionum, & de officio Comitum rerum priuatarum, & de
officio Comitum sacri palatii. Otras dignidades ay que se
dan y competen, como en heredamiento y propiedad, co-
mo es quando el Rey haze a vno Conde, Duque, o Mar-
ques de su villa, o lugar de la tal persona, o quando el da
villa, o ciudad a alguna persona, para el y sus successores,
con titulo de Conde, Duque, o Marques, que entonces la
tal dignidad se ha por heredamiento, y es transitoria ad
hæredes, & successores, vt in dict. capi. 1. de feud. Marchiæ.
aduertunt Doctores, & in l. 12. vbi Gregor. Lop. glo. here-
damiento. tit. 1. par. 2. Las dignidades que los Principes, y
Reyes dan en officio o administracion, essas estan de per-
se, y no vienen en consecuencia de la herencia y successio,
porque no se heredan, y enden, ni donã. Las otras, que pas-
san a los herederos o successores de los bienes, vienen en
consequencia de la succession: y lo propio es en la juridi-
cion, ser vno Corregidor, o Governador, o Virrey, Alcal-
de, o juez, es juridicion, que no se hereda, ni viene en con-
sequencia de la herencia. Pero quando vno es señor de v-
na villa, o muchas, con juridicion ora sean libres, ora vin-
culadas, la juridicion destas passara a los herederos, o su-
cessores, en consequencia de ser tales herederos o successo-
res, y assi de las dignidades que se dan por officio, y está
de per

dé per se principaliter, a estas no puede ser promovido el infame, ni tampoco al oficio de juez, Alcalde, gouernador, o Virrey, sino fuesse que el Rey, o el Principe le proveyesse, sabiendolo, que en esse caso seria visto dispensar y habilitarlo, vt in l. quidam consulebant. ff. de re iudicat. vbi Barto. & scribentes. En las dignidades, o juridiciones que se han en propiedad, y son transitorias a los herederos, o a los singulares sucesores, en estas dicen los Doctores, que las tales dignidades y juridiciones passan en los incapaces, porque vienen en consecuencia de la herécia, o sucesion. Y si en nuestro caso ay titulo de Conde transitorio a los sucesores del mayorazgo de Baylen, aunque el sucesor sea infame, passarle ha el titulo de Conde, porque viene en consecuencia de la sucesion, y lo propio la juridicion. Si el titulo de Baylen, o la juridicion fuera en oficio y administracion, y don Pedro pidiera a su Magestad, que se lo diera, o pusiera fele, que era incapaz de tener dignidad, y oficio de juridicion. Pero esta juridicion, y este titulo de Conde, si le tiene Baylen, no es en oficio, ni en administracion, sino en propiedad: y assi siendo el capaz de herencias, legados, y fideicomissos, y por consiguiente teniendo testamenti factio in passiva significacione, es capaz de suceder en qualesquier bienes libres, o de mayorazgo, aunque tengan juridicion, o dignidad anexa. Y si el por la prohibicion de las leyes, no pudiere exercer por su persona la juridicion, podra nombrar y elegir quien la exerça, vt per tex. ibi in capite. excommunicamus. el primero de haereticis, dicunt Doctores, quod inhabilitatus ad officia, & beneficia, potest alio se ligere, quia non intelligitur inhabilitatus ad hoc. Quod dicunt notabile ad filios, & nepotes catholicos haereticorum; Ioann. Andr. ibi numer. 25. Anton. de Burro
 nu.

numer. 32. Abbas numer. 5. Marian. Socin. qui hos refert
numer. 37. & 38. Cardinalis Zabarella in eodem capit. §.
credentes. numer. 2. Felinus numer. 3. versicul. nota. ex. §.
credentes. Philippus Francus in cap. 2. §. inhibemus. in fin.
de hæreticis. libro. 6. Dominicus in eodem capit. §. hære-
tici. num. 2. versicul. an isti sint priuati electione actiua.
Todos estos notan de aquel texto in cap. excommunica-
mus. que aunq̄ los hijos de los hereges estan priuados por
el cap. 2. de hæret. in sexto, de tener officios y beneficios,
y de ser elegidos a ellos, porque son cosas diferentes, ele-
gir y ser elegidos: y los derechos no les priuan de la elec-
cion actiua, sino de la passiua, pueden elegir ellos a otros:
y assi aunque nuestras leyes priuan a los hijos de los he-
reges, de ser juezes, y Alcaldes, pues no les priuan de ser
señores de la juridicion en propiedad, y de ser señores de
villas y castillos, si vn hijo o nieto de vn herege tuuiere,
con q̄, bien podria comprar a quien se la vendiesse, vna vi-
lla con juridicion, y adquiriria el señorio della, sin poder
se dezir, que contrauiene a las leyes: y lo propio, si se la
dexassen por herencia, legado, o fideicomisso, sin que obste
la disposicion de la ley, si is qui ex bonis. ff. de vulgar. &
pupil. porque alli no basto la calidad de los bienes, para q̄
se hiziesse separacion de los que fueron del padre del pu-
pilo, y de los que el mismo pupilo aliunde habuit: y
la causa fue, como alli notan Bartol. y comunmente
los Doctores, ser la sustitucion pupilar disposicion del
padre prohibido dexar al hijo natural, vltra vnam
vnciam. Y assi Bartol. y Baldo, y comunmente to-
dos en el mismo lugar, concluyen, que los mismos
bienes del padre q̄ estava prohibido dexar a su hijo natu-
ral vltra vnciam, todos los heredara el hijo natural, o el spu-
rio, ex testamēto fratris si ad legitimā ætatē perueniat, &
cum

eum instituat, sin separar los bienes que fueron del padre, itaque non propter qualitatem bonorum, sed quia pater naturalis fuit, qui disposuit, fit ibi separatio bonorum, iuxta communem, a qua nemo discedit. Y la razon de la razon es, vt per las. ibi. num. 8. quia prohibitus relinquere aliquid alicui de bonis suis, videtur etiam prohibitus, ne relinquat per mediam personam, & hoc ad excludendam fraudem. Y solo ay diferencia entre los Doctores, si el tal hijo natural, o espurio, erit hæres insolidum, de todos los bienes mero iure, o no, en que ay diferentes opiniones.

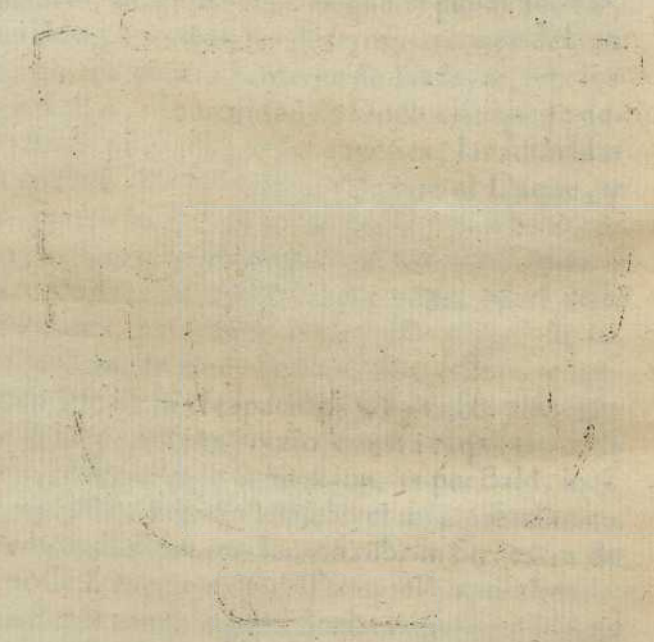
Et in specie vltra autores supra citatos tenet, & probat Philippus Probus in cap. cum secundum leges. de hæreticis lib. 6. num. 3. ibi: *Pone, Titius testator, reliquit castrum Meuiæ, & posteris eius, vt pote filijs, etiam sub conditione, quod non possit per quempiam alienari, sed quod semper remaneret in familia. Accidit quod Meuius declaratus fuit hæreticus, et sic sua bona confiscata, vt in textu nostro habetur, qui hoc anno in Lutheranos datus est, in praxim sæpe, & sæpissime queritur, an dictum Castrum sit confiscatum in præiudicium posterorum de familia: dic quod non.* Donde en los numeros siguientes prueua esta conclusion, y que no obstante el delicto del padre, suceden los hijos in tali castro: eum refert, & sequitur Simancas de Catholicis institutio. tit. 9. nume. 94. vbi ita ait. *Quin etiam, si filio suo rogatus sit hæreticus, aliquid restituere, id a fisco restituendum est illi, quia pertinet ad filium, non tanquam ad heredem. l. vnum ex familia. §. l. & sequentibus ff. de legat. 2. Probus & Ioann. Monachus in cap. cum secundum. de hereticis. lib. 6.* Y a Simancas. referre & sigue Cephal. consil. 670. nu. 9. & 10. lib. 5. Y aunque estos dos mas modernos no expressan lo del castro, basta que referen y siguen a Philippo Probo.

Con

Con lo qual queda bastantemente prouado por derecho y por razen, y autoridad, que los hijos Catolicos de los hereges son capaces y habiles para adquirir, no solo por contratos, pero por vltimas voluntades, y que tienen libre testamenti factio in passiuâ significatione, y pueden conseguir qualesquier herencias, legados, y fideicomissos, y suceder en qualesquier bienes libres, o de mayorazgo, aunque tengan jurisdiccion, y dignidad de Conde, Duque, ò Marques annexa. Y que para dezir lo contrario, no ay derecho en que se pueda fundar, sino es cauillado, y torciendo las determinaciones del, ni razon que no sea contra la mente de las leyes, y de los conditores dellas, ni autoridad de Doctor de que se deua hazer caso. Y assi las leyes, las razones, las autoridades, estan en fauor de don Pedro, y contra el Duque, y las demas partes contrarias. Y quando no estuuieran tan claras, bastara que este negocio estuuiera en duda, y ser el punto de derecho difficultoso, y auer en el diferentes opiniones, para determinarse este pleyto de tenuta, y possession, en fauor de don Pedro. Porque aunque la excepcion de la incapacidad, sea excepcion que se admita en semejante en iuyzio, contra el que tiene llamamiento, institucion, o sustitucion, vt per Bald. in. l. fin. num. 50. versic. secundo consideret mixta fundamenta. C. de edicto diui. per eundem. in rubr. in fin. extra de de causa possess. & proprietat. Tiraquell. qui alios refert in tractat. le mort. 2. part. declaratione. 1. Esto se entiende quando el negocio no es dudoso en hecho, ò en derecho: si verò sit quæstio dubia in iure, quia quæstio iuris dubia æquiparatur quæstioni dubiæ facti, requirenti altiore indaginem, debet fieri pronuntiatio in fauorem instituti, seu vocati, reseruando talem quæstionem

ad iudicium ordinarium proprietatis: uod expressè fir-
 mat Ruin. conf. 87. num. fin. lib. 3. & probat ex Bart. in. l.
 cum prolatis. de re iud. & Bald. in. l. cum proponas. C. de
 reb. credit. qui dicunt, ius dici certum, quando cõstat ex
 sola apertura librorum, secus vbi sunt rationes & opinio-
 nes hinc inde: refert, & sequitur Menoch. de adipiscenda
 posse. remedio. 4. num. 759. versic. quorum opinio. Y assi
 se deve reuocar la sentencia de vista, y determinar en fa-
 uor de don Pedro. Quod fieri speramus, & iustum esse
 existimamus: salua Dominationis vestræ censura.

ad iudicium ordinatum propriam...
 cum prolixo de re...
 tota quatuordecim...
 nec hinc inde...
 hoc remedio...
 de hoc tenent...
 not de d. Pedro...
 existimus: scilicet Dominus...



Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or a date, which is mostly illegible due to fading.



